



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53501/2021-  
TJ/I-51302/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1722/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

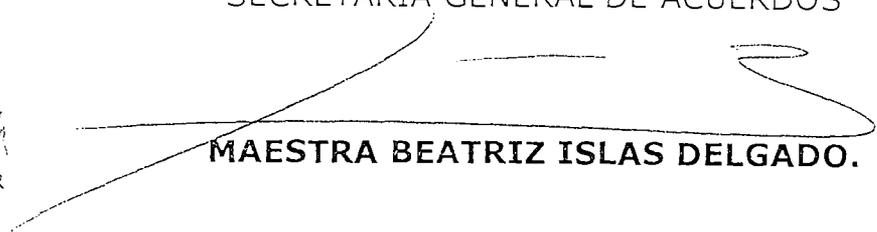
**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

U 4 MAY 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-51302/2019**, en **99** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53501/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

23-02-22

8

**RECURSO DE APELACIÓN**  
**NÚMERO:** RAJ.53501/2021

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:**  
 TJ/I-51302/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
 GERENTE GENERAL DE LA CAJA  
 DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
 PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
 MÉXICO

**RECURRENTE:** GERENTE  
 GENERAL DE LA CAJA DE  
 PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
 PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
 MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
 LICENCIADA LAURA EMILIA  
 ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
 CUENTA:** LICENCIADA CAROLINA  
 GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ.53501/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-51302/2019, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. -NO SE SOBRESEE** el presente asuntos por los razonamientos expuestos en el Considerando II, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado por las razones expuestas en el Considerando V y para los efectos señalados en la parte final del Considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

[La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, al considerar que el mismo adolecía de fundamentación y motivación, porque únicamente se consideró la percepción denominada “Salario Base (Haberes)”, cuando lo cierto es que de los Tabuladores correspondientes al puesto que desempeñó el demandante en el último trienio laborado, se desprenden las percepciones de “Compensación de Riesgo”, “Compensación de Especialidad”, “Ayuda por Servicio” y “Previsión Social Múltiple”, mismas que debían ser consideradas como integrantes del salario básico del accionante.]

## **R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por propio derecho, demandó la nulidad de:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 2 -

**“DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE**

Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.

emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual se me otorga **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, a partir del **16 (SIC) DE FEBRERO DE 1994 (SIC)**, asignándome una cuota mensual de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[El accionante señaló como acto impugnado el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios dictado dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha correcta nueve de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, a través del cual se le asignó una cuota mensual por el importe correspondiente de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cantidad que corresponde al sesenta y siete punto cinco por ciento del promedio del salario básico percibido en el último trienio laborado; promedio asignado en razón a que el demandante prestó sus servicios como elemento activo por veintiún años y ocho meses.]

2.- Mediante auto dictado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma según acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.

3.- Mediante auto de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la entonces Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- El doce de julio de dos mil diecinueve, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** La parte actora, **no** acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se **reconoce la validez** del acto impugnado, precisado en el resultando **primero** de este fallo, en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

5.- La sentencia se notificó el veinte de agosto de dos mil diecinueve a la parte actora y el día veintiuno del mismo mes y año a las autoridades demandadas, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconforme con dicha sentencia con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.31809/2019 por la entonces Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrado Ponente al Licenciado Irving Espinosa Betanzo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 3 -

8.- Mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte el Pleno Jurisdiccional determinó **revocar** la sentencia de fecha doce de julio de dos mil diecinueve; asimismo, ordenó reponer el procedimiento a efecto de requerir a la autoridad demandada los Tabuladores de sueldos y contar con los elementos necesarios para emitir una nueva sentencia.

9.- Mediante auto dictado el cinco de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, ordenó reponer el procedimiento con la finalidad de dejar sin efecto legal alguno el acuerdo de cierre de instrucción de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, así como requiriéndose a la autoridad demandada original o copia certificada de los tabuladores que correspondieron al puesto del actor que estuvieron vigentes durante el último trienio en el que laboró en la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y en el momento procesal oportuno, dictar una nueva sentencia apegada a derecho.

10.- Por acuerdo fechado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad demandada; esto, en razón a que por oficio ingresado el pasado día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada aportó al juicio los Tabuladores requeridos.

11.- Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

10

12.- El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

13.- La sentencia se notificó el doce de agosto de dos mil veintiuno a la parte actora y a las autoridades demandadas, como consta en los autos del juicio indicado.

14.- Por auto dictado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

15.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de Dafne Fabiola Monroy López, en su calidad de autorizada de la autoridad demandada, inconforme señala que la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 4 -

número TJ/I-51302/2019, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, le causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, al considerar que el mismo adolecía de fundamentación y motivación, porque únicamente se consideró la percepción denominada “Salario Base (Haber)”, cuando lo cierto es que de los Tabuladores correspondientes al puesto que

desempeñó el demandante en el último trienio laborado, se desprenden las percepciones de “Compensación de Riesgo”, “Compensación de Especialidad”, “Ayuda por Servicio” y “Previsión Social Múltiple”, mismas que debían ser consideradas como integrantes del salario básico del accionante.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“... **IV.**- Ésta Sala Juzgadora analiza el concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se argumenten, ni las refutaciones que realice la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implica afectación a la defensa de las partes, pues los mismos ya obran en autos, ni una violación a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo han establecido las Jurisprudencias que a continuación se citan:

**“Época: Novena Época**

**Registro: 164618**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXXI, Mayo de 2010**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 58/2010**

**Página: 830**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019**

- 5 -

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**“Época: Novena Época**

**Registro: 196477**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo VII, Abril de 1998**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VI.2o. J/129**

**Página: 599**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

**V.-** Expuesto lo anterior, esta Instrucción se avoca al estudio del **único concepto** de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con número de expediente Data Personal Art. e fecha **nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro**, es contrario a derecho y se encuentra indebidamente fundado y motivado, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 15, párrafo primero, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y, 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión por edad y tiempo de servicio que se le otorgó al actor se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo,

que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES)", porcentaje que corresponde al establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

En el caso concreto, es relevante señalar que de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio a los tabuladores que corresponden al puesto del actor, a saber, "Primer Oficial", vigentes durante el último trienio laborado, exhibidos por la autoridad demandada el veintiocho de mayo del presente año ante éste tribunal (mismos que obran en autos); del que se desprenden los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora durante el último trienio laborado, mismos que se enlistan a continuación:

<b>CONCEPTOS</b>
HABER
COMPENSACIÓN DE RIESGO
COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD
DESPENSA
AYUDA POR SERVICIO
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arriba a la conclusión de que **le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ahora bien, ésta Sala observa de la revisión del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, se señala que su cálculo se efectuó con apego al total de los ingresos que obtuvo el elemento durante el último trienio en que prestó sus servicios, tomando en consideración los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; considerando como la suma de ingresos que por los tres años anteriores a la baja del actor, dieron la cantidad total de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuyo promedio mensual obtenido de dividirlo entre los treinta y seis meses, arrojó el importe de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, por el tiempo de servicio prestado a dicha Institución, esto es 21 años 8 meses, de conformidad con el artículo 27 de la referida Ley, le corresponde un 67.5% sobre dicha cantidad; lo anterior, por tratarse de una pensión por de retiro por edad y tiempo de servicios.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019**

- 6 -

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales:

**“Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.”

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

**“Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(El énfasis es de esta Primera Sala)

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“Época: Segunda**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S. /J. 1**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En este sentido, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el dictamen que nos ocupa en el presente juicio de nulidad resulte ilegal al no encontrarse

debidamente motivado. Lo anterior, toda vez que no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que percibía la actora de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante su último trienio laborado, mismos que quedaron descritos en los párrafos que anteceden.

**VI.** Ahora bien, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja definitiva, a saber, “**COMPENSACIÓN DE RIESGO, COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD, AYUDA POR SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**”, siendo que éstos le fueron pagados a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los tabuladores que corresponden al puesto del actor, a saber, “Primer Oficial”, vigentes durante el último trienio laborado, mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que disponen lo siguiente:

“**Artículo 1o.** - La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal [...]

“**Artículo 2o.** - Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; [...]

“**Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019**

- 7 -

**“ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

**“Artículo 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.”

**“ARTÍCULO 18. -** El Departamento está obligado a:

I. - Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.”

**“ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

<b>Años de Servicio</b>	<b>% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años</b>
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%

24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De dichos preceptos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la Ley precitada deberán hacer aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización, mismas que se aplicarán para solventar, entre otras, las prestaciones relativas a las pensiones; que el Gobierno de la ahora Ciudad de México está obligado a pagar el 7% del sueldo básico de los elementos para cubrir tales prestaciones y a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones para entregarlas quincenalmente a la Caja; y que tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años; asimismo, que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, que en el caso concreto, respecto a los veintidós años de servicio de la parte actora corresponde el sesenta y siete punto cinco por ciento (67.5%), del promedio del sueldo básico de los tres últimos años, para calcular la pensión por edad y tiempo de servicio.

Por lo que hace a los conceptos de "**sueldo, sobresueldo y compensaciones**" a los que alude el precitado artículo 15, conviene mencionar los criterios contenidos en las Tesis I.13o.T.226 y I.8o.A.133 A, ambas de la Novena Época, que establecen:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.** Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 8 -

se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, **el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional"**

debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.”

(Énfasis es de esta Primera Sala)

De lo anterior, se desprende que son compensaciones que deben ser considerados en el cálculo de los beneficios de seguridad social, aquellos conceptos que hayan sido percibidos por el beneficiario de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida durante la temporalidad que marque la ley aplicable, siendo en el caso concreto, los últimos tres años anteriores a la fecha de baja definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el cálculo y subsecuente determinación del monto de la pensión por edad y tiempo de servicio emitida a favor del hoy actor resultan ilegales, dado que la demandada no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos que integraron el sueldo básico del actor durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su baja definitiva. Cabe mencionar que dicha situación es confirmada por la propia autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda en el que señala reiteradamente que únicamente se tomó en cuenta el concepto relativo a “**SALARIO BASE (HABERES)**” para realizar el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente a la parte actora.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 9 -

16

En virtud de que, además del concepto aludido por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por los conceptos **“COMPENSACIÓN DE RIESGO, COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD, AYUDA POR SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”** de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que estos configuran las **“compensaciones”** a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En este sentido, el cálculo realizado por la demandada en el dictamen impugnado es incorrecto e inadecuado, dado que no se toman en cuenta todos y cada uno de los conceptos que venía percibiendo la parte actora y que integraban el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta para el cálculo del monto de pensión por edad y tiempo de servicio materia de la presente Litis, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley en comento.

No es óbice a lo anterior el que la autoridad demandada haya argumentado en su escrito de contestación de demanda que dichos conceptos no fueron incluidos en el cálculo debido a que la parte actora no realizó la aportación del 6.5% que establece el artículo 16 del mismo ordenamiento; toda vez que, como habíamos mencionado anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que rige la materia, es obligación del Gobierno de la ahora Ciudad de México, y no del beneficiario, efectuar el descuento de las aportaciones que con motivo de las pensiones deban realizar los elementos de la policía preventiva; aunado a que el numeral 15 del ordenamiento legal en comento no establece limitante alguna respecto de considerar como sueldo básico únicamente aquellos conceptos por los cuales se hayan pagado aportaciones. Lo anterior, tomando en cuenta que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**“Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis S.S. 10**

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.**

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Diferencias que, en caso de que deban ser cubiertas por el actor, deberán calcularse únicamente con relación al último trienio laborado, tal y como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

**“Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCACDMX**

**Tesis S.S. 28**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.**

La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES”**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los **tres años anteriores a la fecha de su baja**. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019**

- 10 -

pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.

No obstante, ésta Sala juzgadora advierte que la demandada no está obligada a incluir el concepto de "**DESPENSA**" en el cálculo de pensión por edad y tiempo de servicio, aun y cuando esta prestación haya formado parte del sueldo mensual de la parte actora; lo anterior en virtud de que al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, debe de llegarse a la consideración de que ésta no debe de formar parte del sueldo básico del elemento. Lo anterior, con base en lo establecido por las Jurisprudencias que a continuación se cita:

**“Época: Novena Época**

**Registro: 167971**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Febrero de 2009**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: 2a./J. 12/2009**

**Página: 433**

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.”

**“Época: Cuarta**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis S.S. 09**

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL**

17

**DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

No así por lo que hace a los conceptos de **“SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN DE RIESGO, COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD, AYUDA POR SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, mismos que, a criterio de ésta Sala, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio que nos ocupa.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, con número de expediente Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.  
Dato Personal Art. de fecha **nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada, a saber el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos **“SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN DE RIESGO, COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD, AYUDA POR SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 11 -

diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas.

Lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV.- Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto de los **dos** agravios expuestos en el recurso de apelación que nos ocupa, en donde sostiene la autoridad apelante que *le causa agravios la sentencia apelada, porque en ella se declara la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, pasando desapercibido por la Sala de origen que es a la parte actora a quien le correspondía la carga de la prueba para demostrar, no solo las percepciones que recibió como elemento activo, sino que además acreditar que las mismas se encuentren contempladas en el Tabulador del puesto que ostentó, porque dicho instrumento es el único con el cual se puede determinar la cuota pensionaria en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Policía Preventiva del Distrito Federal.*

Señala que *además le correspondía acreditar a la parte demandante, que sobre los conceptos que percibió como elemento activo, se efectuaron las retenciones de seguridad social y que fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; lo anterior, para que válidamente se incluyan dichos conceptos en el cálculo de la pensión, lo que no aconteció en el caso concreto.*

Concluye reiterando que *el sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es el establecido en los Tabuladores que emite el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, era una obligación de la Sala de origen allegarse de los*

18

*Tabuladores correspondientes, requiriéndose a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Para este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio son **parcialmente fundados** únicamente para **modificar** la sentencia recurrida, debido a que la litis del juicio fue resuelta precisamente con apoyo en los Tabuladores correspondientes al puesto que ostentó el actor durante el último trienio laborado, tal como se demostrará a continuación.

De las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad, se desprende que el demandante promovió juicio de nulidad mediante la demanda de nulidad presentada en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, en la cual indicó que controvertía la legalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha nueve de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

Se destaca que, de forma anexa al escrito inicial de demanda, el actor exhibió un acuse de recibo de la solicitud que efectuó ante el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de que se expidiera a su favor copia certificada de los comprobantes de pago que corresponde del periodo del día quince de febrero del año mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, incluyendo aquellos donde se pagaron los conceptos de vales de despensa y aguinaldos.

Por su parte, en el auto admisorio de demanda de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora, Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, requirió al Secretario de Seguridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 12 -

Ciudadana de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“... Cabe mencionar que, en virtud de que la parte actora exhibió el acuse de recibo presentado por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda, de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, en el cual le solicita al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago “del 15 de FEBRERO de 1991 al 15 de FEBRERO de 1994, incluyendo aguinaldos y vales de despensa”, a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; mediante oficio, **SE DEBERÁ REQUERIR al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, previsto en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente, presente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio mediante el cual **indique el número de fojas respecto de las cuales deban pagarse los derechos correspondientes** para la expedición de las copias certificadas solicitados por la actora con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, **APERCIBIDO** que de no desahogar este requerimiento dentro del término otorgado para ello, se le impondrá una multa, equivalente a **cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente**, en términos de lo dispuesto en el citado numeral 84 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de este Tribunal..”

Esto es, se requirió al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de que informara el número de fojas respecto de las cuales debían pagarse los derechos respectivos por la expedición de copias certificadas que le fueron solicitadas; apercibido que, en caso de ser omiso en desahogar el requerimiento en cuestión, se le impondría una medida de apremio.

Por su parte, mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado día treinta de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad en cita informó que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente en expedir copias certificadas de las constancias solicitadas; en razón a que la Dirección General de Administración de Personal solo

se encuentra obligada a conservar los recibos de pago por cinco años, como lo establece el Catálogo de Disposiciones Documental vigente, autorizado por el Comité Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con relación al artículo 30 del Código Fiscal Federal, por lo que, seguida la secuela procesal, la Sala A que emitió su fallo en fecha doce de julio del dos mil diecinueve, en el que determinó procedente reconocer la validez del acto impugnado.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió un recurso de apelación, mismo que fue admitido y radicado bajo el número **RAJ.31809/2019**; medio de defensa que fue resuelto por este Pleno Jurisdiccional mediante sesión celebrada el pasado veintiséis de agosto de dos mil veinte, en donde se determinó procedente revocar el aludido fallo; asimismo, se ordenó la reposición del procedimiento, con la finalidad de que la Magistrada Instructora del juicio dejara insubsistente el auto de cierre de instrucción y, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitiera un proveído en el cual requiriera a la autoridad demandada la exhibición de los Tabuladores que correspondieran al puesto que ostentaba el actor, vigentes en el último trienio que laboró para la entonces llamada Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; esto, con la finalidad de que se contaran con elementos para realizar el debido estudio de la litis.

En cumplimiento a lo resuelto por este Pleno Jurisdiccional, la Secretaría de Acuerdos encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, emitió un acuerdo fechado el cinco de abril de dos mil veintiuno en el que se requirió a la autoridad en los términos antes señalados.

En cumplimiento, por oficio ingresado el pasado día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, **la autoridad demandada exhibió los Tabuladores que correspondían al**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 13 -

20

**cargo que desempeñó el actor, que es el denominado**  
**“Primer Oficial”.**

Entonces, la Primera Sala Jurisdiccional de este Tribunal, emite su fallo el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el cual declaró la nulidad del Dictamen de Pensión de Restiro por Edad y Tiempo de Servicios impugnado, al considerar que el mismo adolecía de fundamentación y motivación, porque únicamente se consideró la percepción denominada “Salario Base (Haberes)”, cuando lo cierto es que debían considerarse las percepciones de “Compensación de Riesgo”, “Compensación de Especialidad”, “Ayuda por Servicio” y “Previsión Social Múltiple”.

Sin embargo, **tal determinación se estima inexacta** y por ello, que este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios de la autoridad recurrente son **parcialmente fundados** solo para **modificar** el fallo recurrido, en razón a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del promedio
	<u>Sueldo Básico de los 3</u> <u>Últimos años</u>
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que **el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que **el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos**, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de igual forma, que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 14 -

21

el monto de las pensiones, finalmente, que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de los últimos tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trae.

Ahora bien, del análisis de Tabuladores exhibidos por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados **“Salario Base (Haber)”**, **“Compensación de Riesgo”**, **“Compensación de Especialidad”**, **“Despensa”**, **“Ayuda por Servicio”** y **“Previsión Social Múltiple”**, le fueron pagados al accionante durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal.

En este sentido, se colige que, si bien es cierto que del análisis de los Tabuladores se advierte que los conceptos económicos denominados **“Salario Base (Haber)”**, **“Compensación de Riesgo”**, **“Compensación de Especialidad”**, **“Despensa”**, **“Ayuda por Servicio”** y **“Previsión Social Múltiple”**, le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, también lo es, que no todos los conceptos económicos referidos en líneas anteriores pueden ser considerados para el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios otorgada a favor del actor.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso específico son los conceptos económicos denominados **“Salario Base**

**(Haber)**”, **“Compensación de Riesgo”** y **“Compensación de Especialidad”**.

En este contexto, es evidente que los conceptos económicos denominados **“Despensa”**, **“Ayuda por Servicio”** y **“Previsión Social Múltiple”**, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del **sueldo básico**.

Máxime, que el concepto económico denominado **“Despensa”** tampoco debe tomarse en consideración para el cálculo de la nueva pensión que se otorgue a favor del actor, ello, en razón de que el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es considerado parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico, aunado a que respecto de dicho concepto económico el actor no cotizó.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por esta la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, misma que se cita a continuación:

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el

22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 15 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Por tanto, el hecho que la Sala primigenia a través de la sentencia apelada haya obligado a la autoridad demandada, a emitir un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la actora, en el que se tomaran en consideración diversos conceptos, entre ellos, los denominados “**Ayuda por Servicio**” y “**Previsión Social Múltiple**”, es incorrecto, porque como quedó precisado en párrafos anteriores, esos conceptos económicos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del **sueldo básico**.

Por tanto, lo correcto era que la Sala de origen a través del fallo recurrido, ordenara a la autoridad demandada emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos “**SALARIO BASE (HABERES)**”, “**COMPENSACIÓN DE RIESGO**” y “**COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD**”, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en

términos de la Jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, con el rubro **“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.**

Asimismo, constreñir a la autoridad demandada a que en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas siempre que no hayan prescrito, debido a que **si en el caso que nos ocupa el accionante con fecha veintiocho de veinte de mayo de dos mil diecinueve acudió ante este Tribunal a demandar el correcto cálculo de la pensión por jubilación**, luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el pago retroactivo de diferencias a favor del actor, sólo procede respecto a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, del veinte de mayo de dos mil catorce, de ahí lo parcialmente fundado de los agravios de mérito.

Consecuentemente, tomando en cuenta lo determinado en los párrafos que preceden, **lo procedente es modificar** los Considerandos **V** y **VI** de la sentencia apelada solo en la parte conducente en la que se determinó:

“...  
V.- ...

En el caso concreto, es relevante señalar que de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio a los tabuladores que corresponden al puesto del actor, a saber, “Primer Oficial”, vigentes durante el último trienio laborado, exhibidos por la autoridad demandada el veintiocho de mayo del presente año ante éste tribunal (mismos que obran en autos); del que se desprenden los conceptos efectivamente pagados de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida a la parte actora

23



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 16 -

durante el último trienio laborado, mismos que se enlistan a continuación:

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CONCEPTOS	
HABER	
COMPENSACIÓN	DE RIESGO
COMPENSACIÓN	DE ESPECIALIDAD
DESPENSA	
AYUDA POR SERVICIO	
PREVISIÓN	SOCIAL MÚLTIPLE

...

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales:

**“Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.”

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

**“Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

(El énfasis es de esta Primera Sala)

...

En este sentido, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el dictamen que nos ocupa en el presente juicio de nulidad resulte ilegal al no encontrarse debidamente motivado. Lo anterior, toda vez que no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que percibía la actora de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante su último trienio laborado, mismos que quedaron descritos en los párrafos que anteceden.

VI. Ahora bien, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja definitiva, a saber, **“COMPENSACIÓN DE RIESGO, COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD, AYUDA POR SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, siendo que éstos le fueron pagados a la parte actora de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los tabuladores que corresponden al puesto del actor, a saber, “Primer Oficial”, vigentes durante el último trienio laborado, mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...

En virtud de que, además del concepto aludido por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por los conceptos **“COMPENSACIÓN DE RIESGO, COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD, AYUDA POR SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”** de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que estos configuran las **“compensaciones”** a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

....

No así por lo que hace a los conceptos de **“SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN DE RIESGO, COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD, AYUDA POR SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, mismos que, a criterio de ésta Sala, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio que nos ocupa.

...

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada, a saber el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los conceptos **“SALARIO BASE (HABERES), COMPENSACIÓN DE RIESGO, COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD, AYUDA POR SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019**

- 17 -

24

mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas.

Lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

**Para quedar como sigue:**

“...  
V.- ...

En el caso concreto, es relevante señalar que de conformidad con los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio a los tabuladores que corresponden al puesto del actor, a saber, “Primer Oficial”, vigentes durante el último trienio laborado, exhibidos por la autoridad demandada el veintiocho de mayo del presente año ante éste tribunal (mismos que obran en autos); del que se desprenden los conceptos económicos que conforme a los artículos 15 , 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, formaban parte del sueldo básico de la parte actora, mismos que se enlistan a continuación:

<b>CONCEPTOS</b>
HABER
COMPENSACIÓN DE RIESGO
COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD

...

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales:

**“Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del

Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del promedio
	<b><u>Sueldo Básico de los 3 Últimos años</u></b>
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%”

”

...

En este sentido, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el dictamen que nos ocupa en el presente juicio de nulidad resulte ilegal al no encontrarse debidamente motivado. Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que percibía la actora y que formaban parte de su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 18 -

25

sueldo básico percibido durante su último trienio laborado, mismos que quedaron descritos en los párrafos que anteceden.

VI. Ahora bien, ésta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora por lo que hace al cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, toda vez que la autoridad omitió tomar en consideración algunos de los conceptos que integraron el salario básico percibido por la actora durante los tres años anteriores a la fecha de su baja definitiva, a saber, **“COMPENSACIÓN DE RIESGO” y “COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD**, siendo que éstos le fueron pagados a la parte actora como parte de su sueldo básico durante el último trienio anterior a la fecha de su baja definitiva, situación que se acredita con la exhibición de los tabuladores que corresponden al puesto del actor, a saber, “Primer Oficial”, vigentes durante el último trienio laborado, mismos que tienen valor probatorio pleno, al actualizar el supuesto previsto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...

En virtud de que, además del concepto aludido por la demandada en su oficio de contestación, la parte actora percibió un sueldo básico integrado por los conceptos **“COMPENSACIÓN DE RIESGO” y “COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD”**, durante su último trienio laboral, se deduce que dichos conceptos tuvieron que haber sido considerados en el cálculo de sus beneficios de seguridad social, ya que estos configuran las **“compensaciones”** a que hace alusión el precitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

...

No así por lo que hace a los conceptos de **“SALARIO BASE (HABERES), “COMPENSACIÓN DE RIESGO” y “COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD”**, mismos que, a criterio de esta Sala, sí forman parte del sueldo básico de la parte actora en el caso que nos ocupa y, por ende, deben ser considerados en el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio que nos ocupa.

...

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, quedando obligada la autoridad demandada, a saber el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto consiste en dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas sus consecuencias legales; y emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado en el que se incluyan los

conceptos “**SALARIO BASE (HABERES)**”, “**COMPENSACIÓN DE RIESGO**”, “**COMPENSACIÓN DE ESPECIALIDAD**”, en el cálculo para la determinación del monto de dicha pensión, mismo que no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; quedando facultada la autoridad demandada para cobrar las aportaciones correspondientes en relación con aquellos conceptos respecto de los cuales no se realizó aportación alguna en términos de lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y en caso de que con el nuevo dictamen se hayan generado diferencias a favor del trabajador, ésta deberá realizar el pago retroactivo de las mismas, siempre que no hayan prescrito, debido a que **si en el caso que nos ocupa el accionante con fecha veintiocho de veinte de mayo de dos mil diecinueve acudió ante este Tribunal a demandar el correcto cálculo de la pensión por jubilación**, luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el pago retroactivo de diferencias a su favor, sólo procede respecto a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, a partir del veinte de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

Consecuentemente, al haber resultado **parcialmente fundados** los dos agravios expuestos por la autoridad apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **modifica** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-51302/2019, confirmándola en sus demás partes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.53501/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-51302/2019

- 19 -

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Resultaron **parcialmente fundados** los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.53501/2021 por la autoridad recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.-** Con la **modificación** de mérito, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-51302/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.53501/2021.

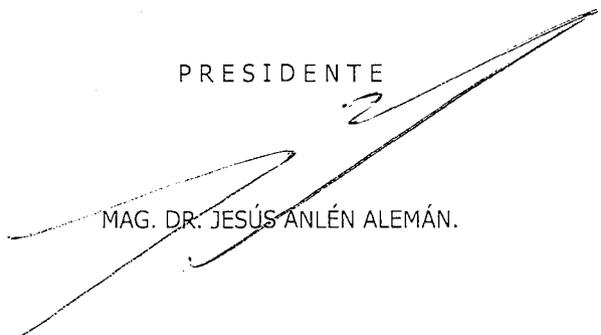
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

-----  
-----  
-----  
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.